

## 25754310300220210005100 Recurso de Reposición contra auto 30 de septiembre de 2021

Liliana Cruz <astrea01@gmail.com>

Mié 06/10/2021 14:19

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cedilwill@yahoo.com <cedilwill@yahoo.com>; jespinosaabogadusco@hotmail.com <jespinosaabogadusco@hotmail.com>

Señores

Juzgado Segundo Civil Circuito de Soacha- Cundinamarca  
Soacha

Cordial saludo.

Remito en 10 folios en formato PDF Recurso de Reposición en subsidio el Recurso de Apelación contra el auto de 30 de septiembre de 2021 Fls. 18 al 21 de estados electrónicos.

Sírvase allegar al expediente y aportar el trámite del art. 318 del C G del P. y el art. 110 del C.P.L.

Cordialmente,

Claudia Liliana Cruz M.

Apoderada de la accionada Coordinadora Académica Docente Cedil Williams Moya

**Nota:** Se remite copia del recurso de reposición al apoderado de la actora contraparte y a la accionada Cedil Williams

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA-C/MARCA  
 SOACHA. - CUNDINAMARCA  
 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Folios entregados: 10

|                  |   |              |                                 |
|------------------|---|--------------|---------------------------------|
| JURISDICCIÓN     | CIVIL   |              |                                 |
| CLASE DE PROCESO | Proceso Ordinario Laboral<br>DEMANDA DE ACOSO LABORAL. ESPECIAL |              |                                 |
| No CUADERNOS     | CUADERNO<br>NULIDAD   | FOLIOS:<br>9 | CUADERNO<br>PRUEBAS<br>FOLIOS:0 |

|  |                       |  |   |
|--|-----------------------|--|---|
| <b>DEMANDADA(S)</b>  |                       |  |   |
| <b>CEDIL MARÍA</b>   | <b>WILLIAMS</b>       | <b>MOYA</b>  | C.C. 39'641.908 de Bogotá   |
| Institución Educativa Chiloé<br>ubicada en la Calle 35 No 31<br>– 14 Barrio Ciudad Verde en<br>Soacha/Cmarca | Cel/wsp<br>3152377595 | <a href="mailto:cedilwill@yahoo.com">cedilwill@yahoo.com</a>   |   |
| <b>APODERADA</b>   |                       |  |   |
| <b>CLAUDIA LILIANA</b>   | <b>CRUZ</b>           | <b>MOYA</b>  | C.C. 52310334 de Bogotá.<br>T.P. 216.998 C.S. de la J.            |
| CALLE 131 A No 53 B 03 Prado<br>Veraniego-Bogotá   | 3153173343            | <a href="mailto:astrea01@gmail.com">astrea01@gmail.com</a><br><a href="mailto:lilianacruz216998@gmail.com">lilianacruz216998@gmail.com</a> |   |
| <b>DEMANDANTE</b>  |                       |  |   |
| <b>SONIA</b>   | <b>CÁRDENAS</b>       | <b>CORREDOR</b>  | C.C. 52'466.759   |
| Dirección de notificaciones demandante   |                       | Correo electrónico   |   |
| -En la Calle 65 D No80C. 93 b.<br>Jimenez de Quesada en Bosa.  | -Cel/wsp: 311 2951291 | <a href="mailto:socardenas@hotmail.com">socardenas@hotmail.com</a>   |   |
| <b>ANEXOS</b>  |                       |  |   |
| FIRMA APODERADA DE LA<br>DEMANDADA CEDIL MARÍA<br>WILLIAMS MOYA  |                       |  | C.C. 52310334 de<br>Bogotá.<br>T.P. 216.998 del C. S.<br>de la J. |
| <b>RECURSO DE REPOSICIÓN<br/>SUBSIDIO APELACIÓN</b>  |                       |  |   |
| RADICADO<br>PROCESO  | <b>2021-00051</b>     |  |   |

Con esta encuadernación se adjunta el siguiente registro documental:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN:** en **DÍEZ (10)** folios.
- **NUMERO DE ANEXOS:** en **CERO FOLIOS ( \_\_00\_\_ ) FOLIOS.**
- **PARA UN TOTAL DE FOLIOS ENTREGADOS\_DÍEZ\_\_:** ( **\_10\_** ) FOLIOS.
- **REGISTRO NÚMERO DE ARCHIVOS \_\_UNO (01) \_\_ PDF con ( \_\_10\_\_ ) FOLIOS.**

Soacha, 6 de octubre de 2021

Doctora

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez Segundo Civil Circuito de Soacha (Cundinamarca)

Soacha- Cundinamarca

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | <b>Ordinario Laboral No 25754310300220210005100</b>   |
| <b>Asunto</b>     | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO R. DE APELACIÓPN<br/>contra autos 30 de septiembre de 2021 Art 318 al 322 del C.<br/>G. del P. numeral 1º Fl. 18 y numerales 1º, 2º, 3º Fl. 20.</b> |
| <b>Demandante</b> | SONIA CÁRDENAS CORREDOR C.C. No 52'466.759 de Bogotá.   |
| <b>Demandada</b>  | CEDIL MARÍA WILLIAMS MOYA. C.C. No 39'641.908 de Bogotá   |

**CLAUDIA LILIANA CRUZ MOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.310.334** de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **216.998** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **CEDIL MARÍA WILLIAMS MOYA** con personería jurídica reconocida mediante auto de 23 de junio de 2021. Señora Juez, estando en término judicial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** conforme a los arts. 318 al 322 de la L. 1564 de 2012 por remisión en amparo del principio de analogía normativa en contra de los numerales **Primero** del folio 18 y **Primero, Segundo** y **Tercero** del folio 20 de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 notificados por estado de 1º de octubre de 2021 vista a folios 18 al 21 (auto electrónico), actuaciones procesales ejecutadas por este Juzgado en el que decretó dejar sin valor el auto de 23 de junio de 2021 en el que declaró probada la excepción de falta de competencia impetrada por los apoderados del extremo pasivo y dispuso agendar hora y fecha sin mes del año en curso para llevar a cabo la audiencia con presencialidad ante el Juzgado pero también mediante plataforma Microsoft Teams.

Se interpone este recurso de reposición por cuanto a que esta agencia judicial quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, pues a pesar de no tener competencia para actuar en el sub iudice persiste en dejar sin valor y efecto el auto de 23 de junio de 2021 seguido realizar audiencia para resolver la nulidad incoada el día 30 de agosto de 2021 por esta suscrita; como quiera que este Juzgado no es competente, tendría que abstenerse procesalmente de avocar conocimiento del expediente y sus subsecuentes consecuencias jurídicas después de decretar probada la falta de competencia que trata el art. 12 de la L. 1010 de 2006.

A continuación, se impetra el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra los numerales: **numeral Primero del folio 18** y los **numerales Primero, Segundo y Tercero del folio 20** de los autos (ver folio 18 y 20 electrónicos) adiados 30 de septiembre de 2021 notificados por anotación de estado electrónico 1º de octubre de 2021 en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. **HECHO PRIMERO:** El día 23 de junio de 2021 esta judicatura, emite auto que por anotación de estado de 26 de junio 2021 decretó probada la excepción previa de falta de competencia interpuesta por los apoderados de los accionados dentro del proceso de acoso laboral incoado por **SONIA CÁRDENAS CORREDOR** contra **CEDIL WILLIAMS MOYA** y otro 2021-051.
2. **HECHO SEGUNDO:** El señor apoderado de la accionante impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación sin fecha certera del radicado, por cuanto, a que **NUNCA** copio su escrito a las cuentas de correo electrónico de la accionada y su apoderada; en tal sentido, este profesional derecho tenía obligación por principio ético y el deber jurídico de remitirlo a todos los sujetos procesales conforme al art. 186 de la L. 1437 de 2011, el numeral 14 del art 78 del C.G del P. y los arts.2.11 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, violando a todas luces el principio de publicidad y el debido proceso.
3. **HECHO TERCERO:** El Juzgado, recepciona la alzada incoada por el extremo accionante sin fecha específica observable en el sitio web del despacho después de haberse emitido el auto 23 de junio de 2021 que declaró probada la excepción previa de falta de competencia, es decir, avocó conocimiento nuevamente sin poseer competencia y corrió traslado del recurso a la pasiva, situación totalmente violatoria de las garantías procesales que trata el art. 29 de la C.P. Señora Juez, Su Excelencia, ya no es competente en este asunto, por competencia y factor subjetivo.
4. **HECHO CUARTO:** El Juzgado avocó conocimiento del expediente nuevamente después de haber decretado probada la falta de competencia por el factor subjetivo y ordenado remitir al competente, es decir, la Procuraduría General de la Nación, mediante auto de 23 de junio de 2021.
5. **HECHO QUINTO:** Este Despacho en autos de fecha 30 de septiembre de 2021 notificados por estado electrónico de 1º de octubre de 2021, luego de un control de legalidad art. 42 del C.P.L. decreta dejar sin valor el auto de fecha 23 de junio de 2021, negar el recurso interpuesto por la actora, notificar la demanda, resolver el incidente de nulidad impetrado por la pasiva (empleada pública Cedil Williams) dentro de una audiencia donde no se definió el mes para su celebración, seguido convocan presencialidad y virtualidad al mismo tiempo.

Su excelencia, Usted no puede dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de junio de 2021 porque ya valoró las pruebas y probó que esta agencia Judicial no es competente para decidir este conflicto laboral de acoso laboral entre dos empleadas públicas del orden territorial; por ende, dejar sin efecto por Usted esta decisión va en contravía de los postulados constitucionales, los principios del derecho procesal laboral y los axiomas jurídicos de la L. 1010 de 2006.

## II. DECLARACIONES

**PRIMERA:** Sírvase Señora Juez, reponer el numeral Primero del folio 18 de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 en el sentido de decretar incólume con valor y efecto jurídico el auto de fecha 23 de junio de 2021 en el que declaró probada la causal de falta de competencia para conocer este Despacho el asunto por el factor de competencia subjetiva y ordenó remitir este expediente a la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDA:** Sírvase Señora Juez, reponer el numeral **Primero** de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 visto a folio 20 del estado electrónico en el sentido de decretar la nulidad de la actuación procesal que comprende desde la presentación del recurso de reposición incoado por el extremo activo hasta el traslado a la pasiva del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la actora de 8 de julio de 2021 que trata el art. 110 del C.P.L.

Sírvase Su excelencia, Reponer los numerales **Segundo y Tercero** del auto visto a folio 20 (electrónico) a fin de declinar la aspiración de realizar una audiencia como quiera que su Excelencia, no es la autoridad competente para resolver este asunto como lo señala la L. 1010 de 2006 y la abundante jurisprudencia del Contencioso administrativo al insistir que las conductas de acoso laboral en sujetos activos y pasivos de la relación laboral entre empleados y servidores públicos conocerá el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la señora accionante **SONIA CÁRDENAS CORREDOR** es una empleada pública de un ente territorial, es a la Procuraduría General de la Nación que le corresponde el examen de este Sub judice. Su señoría, deje sin valor y efecto estos numerales, toda vez, que el art. 12 de la L. 1010 de 2006 así lo indican:

*“Artículo 12. Competencia. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.*

**Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley”**

(Negrilla, cursiva, sombra y subraya fuera del texto)

Cabe citar el texto de la Circular 42 de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación consultado por el Concepto 354931 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>, la cual indica:

*“Con el fin de dar alcance al numeral 6 del Circular número 20 de 18 de abril de 2007, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1010 de 2006, “por medio de la cual se*

<sup>1</sup> Concepto 354931 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. [En Línea]: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=142808>. (Consultada 13 de junio de 2021)

*adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo" se atenderá la siguiente instrucción:*

*"6. Cuando la entidad pública hubiere agotado el procedimiento preventivo y éste no logre superar la situación de acoso laboral en la entidad, la diligencias deberán remitirse en todos los casos al Ministerio Público, esto es, a la Procuraduría General de la Nación o a las personerías distritales o municipales, órganos de control que dentro de su circunscripción territorial, les corresponde tramitar la acción disciplinaria, en estos casos, sin perjuicio del poder preferente de que trata el artículo 3 de la Ley 734 de 2002. (...)"*

*Conforme a lo anterior, es preciso indicar que, la persona que se considere víctima de acoso laboral puede formular la queja en la misma entidad donde labora, en caso de haberse agotado este procedimiento y no se hubiere logrado superar dicha situación, la diligencia debe remitirse, en todos los casos, a la Procuraduría General de la Nación o a las personerías distritales y municipales que correspondan dentro de su circunscripción a efectos de que se tramite la correspondiente acción disciplinaria.*

Su señoría, sólo quiero traer la cita académica del numeral 1º del art. 135 del C.G. del P.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

No es posible Su Excelencia, que este Despacho, haya decretado probada la falta de competencia el día 23 de junio de 2021 y ahora, sin ser competente por el factor subjetivo resuelva hacer un **examen de legalidad del expediente y entre a declarar dejar sin valor el auto de 23 de junio de 2021** en el que usted probó su falta de competencia en este asunto. ¿Es esto posible? Señora Juez, Usted ordenó remitir al competente, cómo es posible que Usted retome las diligencias e invalide el auto de 23 de junio de 2021; es de bulto, Su Excelencia, que los sujetos procesales de este sub examen, son empleadas públicas y usted no posee la vocación para conocer de este acoso laboral, aun cuando usted así lo probó y lo decretó.

## SUSTENTACIÓN

La autora de esta alzada a continuación describe los motivos de reparo contra los autos de fecha 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El día 23 de junio de 2021 este Despacho declaró probada la causal de falta de competencia por el factor subjetivo y ordenó remitir el actual proceso de acoso laboral a la Procuraduría General de la Nación. Ante la interposición del Recurso de Reposición y en subsidio de



apelación por parte del apoderado de la accionante, el Despacho continuó con la competencia, sin avizorar que no tenía vocación para conocer de este proceso, dio traslado al recurso de reposición a la pasiva por conducto del art. 110 del C. de P. L.

**SEGUNDO.** La causal primera del art. 133 del C. G del P. indica que los jueces decretando la falta de competencia y remitiendo las diligencias a la autoridad correspondiente no pueden avocar nuevamente el conocimiento y menos decretando dejar sin valor y efecto sus propias providencias luego de ejercer un control de legalidad sobre un asunto que esta fuera de su órbita de discernimiento jurídico.

**TERCERO:** En conclusión, radica la inconformidad en pretender el Despacho hacer análisis y control de legalidad en un expediente que estaba preparado para enviar al competente es decir la Procuraduría General de la Nación ; que las pruebas en el expediente como ya lo analizó esta agencia judicial, señalan que el conflicto surtido es entre dos empleadas públicas del ente territorial, por ende, fue atinada la decisión del Despacho de remitir por al competente; por tanto, entrar a ahora a una audiencia sin indicar fecha clara y modalidad definida pues va en contravía del art. 29 de la C.P.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la garantía procesal que trata el art 29 de **la Constitución Política de Colombia** indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en Sala Única Sala Segunda de Decisión resolviendo un recurso de apelación interpuesto por la demandante en la Sentencia de 22 de mayo de 2020, señaló lo siguiente:

*Como premisa se debe señalar por este Ponente que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia. En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.*

*El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece como principio del procedimiento del trabajo la “oralidad y la publicidad”, sancionando con nulidad todas aquellas actuaciones que, desconociendo la oralidad, sean expedidas, salvo los autos que se especifican en la norma procesal, como son “1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias”.*

Este mismo Tribunal sobre la aplicación analógica ha indicado:

*“En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma”.*

Cabe recordar su señoría lo siguiente:

*. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

Como puede observar el Despacho en los archivos de la nube de Microsoft One Drive– expediente digital, el día 23 de junio de 2021, la Señora Juez, emitió auto en el que decretó probada la excepción previa de falta de competencia impetrada por la pasiva, ordenando remitir las diligencias a la autoridad idónea para conocer del caso.

Detenidamente se puede observar que el Juzgado actuó después de haber decretado la falta de competencia ( 23 06 21) al recepcionar el recurso de reposición (8 07 21) en subsidio el de apelación interpuesto por la activa, sin detallar en la bandeja de entrada de esta agencia judicial; que el autor del vertical no remitió vía electrónica a los demás sujetos procesales el escrito conociendo las direcciones de cada actor, seguido impartió orden de traslado de la alzada a los accionados ( 8 07 21), para el día 30 de septiembre de 2021 este Despacho en el numeral primero folio 18 del estado electrónico dejó sin valor el auto de 23 de junio de 2021 y ordena oficiar una audiencia sin indicación concreta de fecha y modalidad de procedimiento de la misma, es decir, esta agencia Judicial está avocando conocimiento mediante el control de legalidad de este sin tener competencia para ello, como bien lo indica el numeral 1º del art 133 ejusdem.

De las líneas en precedencia, Su Excelencia; está llamada a prosperar la alzada, toda vez, que esta Jurisdicción no es competente sin vocación como decisión vinculante en este sub examine, toda vez que realizó un examen de legalidad de las diligencias, avocó conocimiento y emitió declaraciones y órdenes sobre un caso que le corresponde estudiar y decidir a la Procuraduría General de la Nación como a bien esta Agencia Judicial lo determinó mediante el auto 23 de junio de 2021 y que sin tener competencia lo invalidó y decretó sin valor incurriendo en vías de hecho en la causal primera del art 133 del C. G. del P.



No tenía este Despacho, porque hacer un examen de legalidad sobre un asunto que terminó con la remisión al competente, no puede invalidar una decisión ejecutoriada en contra vía de la Constitución Política de Colombia y la ley.

La **Ley 1564 de 2012** en el **Artículo 318**. Indica la Procedencia y oportunidades del recurso, a saber:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

La Ley 1564 de 2012 Art 320. Recurso de Apelación:

*“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.*

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA

Conforme al art. 51 del C. P. L y art 23 de la ley 712 de 2001 manifiesto a este Despacho que como pruebas están las siguientes:

- 1. Pruebas Documentales:** En virtud del art. 51 del C.P.L y el art. 23 de la ley 712 de 2001 Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a los siguientes documentos digitalizados.

| PRUEBA DOCUMENTAL  | NÚMERO DE FOLIOS |
|--|------------------|
| Auto 23 de junio de 2021(ver foliatura en el servicio en la nube de Microsoft ONE DRIVE)   | 3                |
| Traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación- fijación en lista que trata el art. 110 del C. G del P (ver en el microsítio del Juzgado). | 1                |
| Autos de 30 de septiembre de 2021 (ver estado electrónico No 074 de 1º de octubre de 2021)   | 4                |
| <b>TOTAL</b>   | <b>8</b>         |

En los anteriores términos su señoría, sustento este Recurso de Reposición por las causales en precedencia conforme a los arts. 318 al 322 del C. P. del G. por los fundamentos en preeminencia como las actuaciones procesales adversas a derecho que deslegitiman las garantías del derecho procesal y ponen en riesgo la salvaguarda de los derechos fundamentales de mi prohijada dentro de esta demanda de acoso laboral por No 2021-00051.

## V. PRETENSIONES

En proporción con las circunstancias de orden fáctico y jurídico que antecede, se convoca por medio del presente escrito a la señora Juez, para que reponga el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

### PRIMERA PRETENSIÓN:

- A. Sírvase Señora Juez, reponer el numeral Primero del folio 18 de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 en el sentido de decretar incólume con valor y efecto jurídico el auto de fecha 23 de junio de 2021 en el que declaró probada la causal de falta de competencia para conocer este Despacho el asunto por el factor de competencia subjetiva y ordenó remitir este expediente a la Procuraduría General de la Nación.
- B. Sírvase Señora Juez, reponer el **numeral Primero** de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 visto a folio 20 del estado electrónico en el sentido de decretar la nulidad de la actuación procesal que comprende desde la presentación del recurso de reposición incoado por el extremo activo hasta el traslado a la pasiva del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la actora de 8 de julio de 2021 que trata el art. 110 del C.P.L.
- C. Sírvase Su excelencia, Reponer los numerales **Segundo y Tercero** del auto visto a folio 20 (electrónico) a fin de declinar la aspiración de realizar una audiencia como quiera que su Excelencia, no es la autoridad competente para resolver este asunto como lo señala la L. 1010 de 2006 y la abundante jurisprudencia del Contencioso administrativo al insistir que las conductas de acoso laboral en sujetos activos y pasivos de la relación laboral entre empleados y servidores públicos conocerá el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la señora accionante **SONIA CÁRDENAS CORREDOR** es una empleada pública de un ente territorial, es a la Procuraduría General de la Nación que le corresponde el examen de este Sub judice. Su señoría, deje sin valor y efecto estos numerales, toda vez, que el art. 12 de la L. 1010 de 2006

**SEGUNDA PRETENSION:** En consecuencia, de lo anterior, sírvase acoger sus propias declaraciones y remita al competente por conducto del art 82 de la L. 734 de 2002 conforme al auto 23 de junio de 2021.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Decrete la nulidad de las actuaciones procesales, desde el 8 de julio de 2021 inclusive, en adelante.

**CUARTA PRETENSIÓN:** En consecuencia, de lo antedicho, sírvase declarar la terminación del proceso.

**QUINTA PRETENSIÓN:** Que se decrete el archivo definitivo del proceso ordinario laboral demanda de acoso laboral identificado con No 202100051 por los motivos en precedencia.

## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita **APODERADA** recibe notificaciones y comunicaciones en la Calle 131 A No 53 B 03 Prado Veraniego en Bogotá y al correo electrónico [lilianacruz216998@gmail.com](mailto:lilianacruz216998@gmail.com)

La **ACCIONADA**, CEDIL MARÍA WILLIAMS MOYA recibe notificaciones en la Institución Educativa Chiloé ubicada en la Calle 35 No 31 – 14 Barrio Ciudad Verde en Soacha/Cmarca, celular/wsp: 3152377595. Correo electrónico: [cedilwill@yahoo.com](mailto:cedilwill@yahoo.com).

Cordialmente,



Claudia Liliana Cruz Moya

CC 52'310. 334 de Bogotá

T.P. de abogada No. 216.998 del C.S. de la J.

**Domicilio:** Calle 131 A No 53 B 03 Barrio prado Veraniego- Bogotá.

**Número de Celular:** 3153173343

**Correos Electrónicos:** [astrea01@gmail.com](mailto:astrea01@gmail.com) , [lilianacruz216998@gmail.com](mailto:lilianacruz216998@gmail.com)